

DECRETO 309/20

Buenos Aires, 23 de marzo de 2020

B.O.: 24/3/20

Vigencia: 24/3/20

Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) –[Ley 24.241](#)–. Pensión universal para el adulto mayor, [Ley 27.260 –art. 13](#)–. Pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete hijos o más y demás pensiones graciabiles. Asignaciones universal por hijo y embarazo para protección social. [Ley 24.714](#). Coronavirus (COVID-19). [Dto. 260/20](#). Subsidio extraordinario de pesos tres mil (\$ 3.000) que se abonará por única vez en el mes de abril de 2020. Requisitos.

Art. 1 – Otórgase un subsidio extraordinario por un monto máximo de pesos tres mil (\$ 3.000) que se abonará por única vez en el mes de abril de 2020, el que será liquidado en las condiciones establecidas en el art. 2 del presente decreto, a:

- a) Los beneficiarios y beneficiarias de las prestaciones previsionales del Sistema Integrado Previsional Argentino (SIPA) a que refiere la Ley 24.241, sus modificatorias y complementarias.
- b) Los beneficiarios y beneficiarias de la pensión universal para el adulto mayor, instituida en el art. 13 de la Ley 27.260 y sus modificatorias.
- c) Los beneficiarios y beneficiarias de pensiones no contributivas por vejez, invalidez, madres de siete hijos o hijas o más, y demás pensiones graciabiles cuyo pago se encuentra a cargo de la A.N.Se.S.

Art. 2 – Dispónese que en materia de prestaciones previsionales a las que refiere el art. 1, el subsidio extraordinario será abonado a quienes perciban un único beneficio y este se encuentre en curso de pago en el mismo mensual en que se liquidará dicho subsidio. Para aquellos y aquellas titulares que perciben hasta el haber mínimo que garantiza el art. 125 de la Ley 24.241, el subsidio extraordinario será equivalente a pesos tres mil (\$ 3.000) y, para aquellos y aquellas que perciban un haber superior al mínimo, será igual a la cantidad necesaria hasta alcanzar la suma de pesos dieciocho mil ochocientos noventa y uno con cuarenta y nueve centavos (\$ 18.891,49).

Art. 3 – Establécese que, en el caso de beneficios de pensión, cualquiera sea la cantidad de copartícipes, estos deberán ser considerados como un único titular a los fines del derecho al subsidio extraordinario establecido mediante el presente decreto, percibiendo cada copartícipe idéntica proporción que aquella con la que se liquida su beneficio.

Art. 4 – Otórgase un subsidio extraordinario, por única vez, por un monto equivalente a las sumas puestas al pago en el mes de marzo de 2020 correspondientes a las asignaciones universales por hijo y por embarazo para protección social, que se abonará en el mes de marzo del corriente año calendario, a los y las titulares del inc. c) del art. 1 de la Ley 24.714.

Art. 5 – Dispónese que los subsidios extraordinarios otorgados por el presente decreto no alcanzan a los regímenes de retiros y pensiones de las fuerzas policiales o del Servicio Penitenciario de las

provincias cuyos sistemas de previsión fueron transferidos al Estado nacional cuando fuere su único beneficio.

Art. 6 – Los subsidios extraordinarios que se otorgan por el presente decreto no serán susceptibles de descuento alguno ni computables para ningún otro concepto.

Art. 7 – Facúltase a la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) a dictar las normas aclaratorias y complementarias necesarias para la implementación del presente decreto.

Art. 8 – Facúltase a la Jefatura de Gabinete de Ministros a realizar las adecuaciones presupuestarias correspondientes para dar cumplimiento a las disposiciones que se establecen por la presente medida.

Art. 9 – Establécese que la presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 10 – De forma.